

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6441/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer los estados de cuenta de los meses enero a septiembre de la cuenta BBVA con clave 012180004431001469.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que la respuesta otorgada por el sujeto obligado era inexistente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Modifica, Estados De Cuenta, Clabe Bancaria. Secretaría.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6441/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6441/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de Información. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162822003968**, en la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Detalle de la solicitud:

[...]

Estados de cuenta de los meses enero a septiembre de la cuenta BBVA con clave 012180004431001469.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Prevención. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado previno a la persona solicitante, por la totalidad de la información, en los siguientes términos:

[...]

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio de la Plataforma Nacional (SISAI), su solicitud de información pública con número de folio 090162822003968, a través de la cual solicita lo siguiente:

“Estados de cuenta de los meses enero a septiembre de la cuenta BBVA con clave 012180004431001469” (Sic)

Lo anterior de conformidad con los artículos 199 fracción I y 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notificamos la prevención a la solicitud, a fin de que:

- Aclare o especifique a “...QUE ESTADOS DE CUENTA SE REFIERE”

Los datos que nos proporcione nos brindan condiciones para responder con certeza y garantizar el acceso a la información que resulta de su interés, además de que nos otorga elementos para determinar la competencia de este Sujeto Obligado para atender su solicitud y contestar sus requerimientos con puntualidad. Es importante señalar que cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de que reciba la presente notificación, para desahogar la presente prevención y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

[...] [Sic.]

III. Respuesta a la prevención. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, la persona solicitante dio respuesta a la prevención que le fue realizada por el sujeto obligado en los siguientes términos:

[...]

Estados de cuenta bancarios de la cuenta mencionada (012180004431001469) para los meses de enero a septiembre de 2022.

[...] [Sic.]

IV. Respuesta. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, emitió su respuesta, mediante el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual señala en parte fundamental lo siguiente:

[...]

Se le otorga la respuesta emitida por la **Dirección General de Administración y Finanzas**, mediante oficio SAF/DGAYF/DF/SCyR/056/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022.

Así mismo, es importante informar que esta Unidad de Transparencia en apego al artículo 211 de la Ley de la materia, también turnó su solicitud a la **Dirección General de Administración Financiera**, la cual realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, se reproduce su pronunciamiento de competencia para mayor referencia.

Pronunciamiento:

“Mediante el presente hago del conocimiento, que derivado de una búsqueda exhaustiva en el acervo documental de la Dirección General de Administración Financiera, y con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 97 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normatividad que resulte aplicable, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Administración Financiera, no es competente para atender la presente solicitud de información.”

Búsqueda:

“...hago referencia a la solicitud de información con folio número 090162822003968, misma que se transcribe a continuación:

“Estados de cuenta de los meses enero a septiembre de la cuenta BBVA con clabe 012180004431003968.” [sic]

En atención a lo anterior, me permito informar que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue realizada una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos digitales) en las siguientes Direcciones de Área de esta Unidad Administrativa:

- 1. Dirección de Deuda Pública.*
- 2. Dirección de Concentración de Fondos y Valores.*
- 3. Dirección de Operación e Inversión de Fondos.*
- 4. Dirección de Seguimiento a Proyectos de Inversión.*
- 5. Dirección de Evaluación de Proyectos.*
- 6. Dirección de Recursos Federales.*
- 7. Dirección de Vinculación y Análisis de Ingreso y Gasto.*

Por lo que se señala que no obran documentales que contengan la información solicitada. Así mismo, se hace del conocimiento que el periodo de búsqueda corresponde del 26 de octubre de 2021 al 26 de octubre del presente año.

Lo anterior, en virtud de que el solicitante omitió el periodo respecto del cual requiere la información, y atendiendo lo establecido en Criterio de Interpretación con Clave de Control: SO/003/2019, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece.

*“**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.” [sic]*

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

- *Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.” (Sic.) [...] [Sic.]*

Asimismo, anexó el oficio **SAF/DGAYF/DF/SCyR/056/2022**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Contabilidad y Registro de la Secretaría de Administración y Finanzas, por medio del cual el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo para emitir respuesta al folio 090162822003968, del cual se anexa la captura de pantalla siguiente:

[...]

Al respecto, sobre el particular, la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, es competente para atender el asunto de mérito, por lo que, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento lo siguiente:

La cuenta bancaria con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 012180004431001469 de la Institución Financiera BBVA México 5.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, no corresponde a ninguna de las cuentas administradas por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

[...] [Sic.]

V. Recurso. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Se recurre la inexistencia de la información. De acuerdo con la respuesta a la solicitud con número 330026322001517, otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, transfiere recursos a la Ciudad de México -a través de la Secretaría

de Finanzas, los recursos correspondientes a los subsidios de tarifas eléctricas al número de cuenta CLABE 012180004431001469; en ese sentido, la SAF no podría alegar la inexistencia de la información.

[...] [Sic]

VI. Turno. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6441/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El treinta de noviembre de dos mil veintidos, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, a través del Sistema de Medios de Impugnación PNT y el correo electrónico de la Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/461/2022, de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

[...]

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 30 de noviembre de 2022, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la

Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes: MANIFESTACIONES

PRIMERO. Causal de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo a realizar manifestaciones por esta Secretaría de Administración y Finanzas, es de suma importancia señalar que, el particular plantea en su agravio lo siguientes:

1. “Se recurre la inexistencia de la información (...) en ese sentido, la SAF no podría alegar la inexistencia de la información.”

En ese sentido, el artículo 234 de la Ley de la materia, señala como causales de procedencia del recurso de revisión las siguientes:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

[Énfasis añadido]

Sin embargo, se precisa a este Instituto que, del análisis realizado a las respuestas emitidas por parte de este Sujeto Obligado, no se advierte la declaración de inexistencia que el peticionario alude al manifestar su agravio, ya que se adelanta, que la cuenta que refiere el ahora recurrente no es administrada por esta Autoridad, por lo que no se tiene la obligación de detentar esa información, razón por la cual, este Sujeto Obligado bajo ninguna circunstancia puede declarar la inexistencia de la información.

Es decir, las áreas de manera congruente (respecto del requerimiento de información planteado), realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos tanto físicos como electrónicos de los documentos solicitados, destacando que se ve implementado en la respuesta ofrecida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto con el objeto de brindar certeza respecto de la información otorgada.

Dicho lo anterior, se configura en la especie la hipótesis normativa prevista en el numeral 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley”

Resulta evidente, que el peticionario invoca como causal de procedencia del recurso de revisión la declaración de existencia contenida en el diverso 234, fracción III, de la Ley de la materia, no obstante, la contestación otorgada para atender el folio 090162822003968, no se encuadra en ese supuesto y por ende se actualiza el numeral transcrito en líneas anteriores.

Concatenado a lo anterior, al aparecer una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley, cuyo tenor literal, es el siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Es decir, debido a que, durante la secuela procesal del presente medio de impugnación, no se actualizan los supuestos de interposición del recurso de revisión, se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento establecidos en los artículos 248 fracción III y 249 fracción III, de la Ley de la materia, por lo que se solicita se decrete el SOBRESEIMIENTO del recurso de revisión en el que se actúa, conforme a los argumentos expuestos.

No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, AD CAUTELAM, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificado en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente:

SEGUNDO. Se reitera la respuesta proporcionada y se estima INFUNDADO e INSUFICIENTE el agravio hecho valer por el peticionario, toda vez que esta Autoridad no declaró la inexistencia de la información solicitada, ya que no se tiene la obligación de detentar la información al no administrar la cuenta BBVA con clabe 012180004431001469.

En ese tenor, es conveniente precisar que “la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla”[1]<file:///E:/2.-

RECURSOS%20DE%20REVISI%C3%93N/RR.IP.%206441_2022.-

Se%20vence%20el%2014%20de%20Diciembre_recurso%20de%20revisi%C3%B3n_se%20vence%20el%2020_12_2022/4.-

Manifestaciones/Manifestaciones%20RR.IP.%206441_2022.docx#_ftn1>, en el presente caso si bien es cierto la documentación solicitada no obra en los archivos de la Dirección General de Administración y Finanzas y de la Dirección General de Administración Financiera, también lo es que no cuenta con facultades para poseerla.

Así mismo, el peticionario, no proporciona elementos que permitan suponer que esta Autoridad administra, detenta o conoce acerca de la información solicitada, por lo que su manifestación en insuficiente para establecer que este Sujeto Obligado administra la cuenta en comento.

Al respecto, se realizó una búsqueda en la consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia para localizar la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública con número de folio 330026322001517, otorgada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se encontró el oficio SHCP/C.T.399/2022, el cual es un acuerdo del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado del ámbito Federal que no advierte ninguna mención o referencia que permita suponer la intervención o relación de esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México con la cuenta que señala el peticionario.

De igual manera, con la finalidad de evitar malas interpretaciones o confusiones por parte de la ponencia, se aclara que, si bien hay una mención de la Ciudad de México, esto no implica que se administre la cuenta de interés o que sólo por el nombre de la entidad se piense que hay relación con esta Autoridad.

En ese orden de ideas, se invoca el siguiente criterio emitido por el Pleno de este Instituto:

“51. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

De conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizarla y resolver en consecuencia; emitiendo, cuando proceda, una resolución que confirme la inexistencia del documento, pudiendo ordenar que se genere la información siempre que ello sea posible. Asimismo, en dicho precepto se establece la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público. En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del ente público, sino de la actuación de los particulares, como es el caso de las licencias y manifestaciones de construcción emitidas por los órganos políticos-administrativos en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.”

[Énfasis añadido]

Con base a lo anterior, para la procedencia de la declaración de inexistencia se debe verificar que:

1. Exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento
2. Debe existir algún indicio que haga presumir su existencia

Conforme al primer punto, se reitera que no se tiene la obligación de poseer los documentos solicitados y no obra algún indicio que haga presumir la existencia de la información solicitada, por tanto, en el presente caso no se configura el supuesto de inexistencia.

En virtud de lo señalado, se refiere que la respuesta proporcionada al ahora recurrente es congruente y atiende cabalmente a su derecho de acceso a la información pública, pues se informó de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en sus archivos tanto físicos como electrónicos conforme a las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, respecto de los documentos solicitados, aún y cuando no se tiene obligación de detentar lo requerido.

Es conveniente reproducir el siguiente criterio emitido por el Pleno de este Instituto:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS ENTES OBLIGADOS.

Conforme al artículo 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural, la respuesta emitida en atención de una solicitud de información deberá reunir los principios de congruencia y exhaustividad, motivo por el cual, si una respuesta carece de dichos elementos será motivo suficiente para ordenar al Ente Obligado emita otra en la que se apegue a los principios referidos.”

[Énfasis añadido]

Robustece lo anterior, el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Ahora bien, la aseveración del peticionario realizada en su agravio, la cual es consistente en:

“...la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, transfiere recursos a la Ciudad de México -a través de la Secretaría de Finanzas, los recursos correspondientes a los subsidios de tarifas eléctricas al número de cuenta CLABE 012180004431001469...”

Resulta infundada, toda vez que es una consideración de carácter subjetivo que carece de elementos que permitan confirmar que esta Secretaría de Administración y Finanzas recibe los recursos públicos que alude.

Con la finalidad de encontrar elementos de convicción que permitan sumar a nuestro argumento, se localizó en internet al buscar con las palabras “CLAVE 012180004431001469”, la Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de septiembre de 2015, en la cual se menciona una Licitación Pública No. LPPRNT0115, emitida por la Comisión Federal de Electricidad, en la que se puede apreciar que la cuenta de BBVA BANCOMER No. 01218004431001469, se encuentra a nombre de dicho sujeto obligado.

En ese sentido, tal publicación se señala como prueba de que a esta Autoridad no le concierne el manejo de la cuenta de interés, y si en efecto se transfieren recursos referentes a la Ciudad de México por concepto de subsidios de tarifas eléctricas, estos se realizan directamente a la Comisión Federal de Electricidad y no a través de este Sujeto Obligado.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Unidad de Transparencia satisface el derecho de acceso a la información pública del peticionario al turnar la solicitud a las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran atender lo requerido.

A continuación, se menciona el fundamento que se consideró para el turno, así como los pormenores de su búsqueda.

Dirección General de Administración y Finanzas

Fundamento: Artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

“A las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

(...)

II. Supervisar la correcta y oportuna ejecución de recursos económicos y materiales de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo que les correspondan conforme al dictamen de estructura respectivo;”

Resultado de la búsqueda: Se informó que la cuenta bancaria de referencia no corresponde a ninguna de las cuentas administradas por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Dirección General de Administración Financiera

Fundamento: Artículo 97 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

“Artículo 97.- Corresponde a la Dirección General de Administración Financiera:

(...)

V. Concentrar y custodiar los ingresos provenientes de las contribuciones, productos, aprovechamientos, financiamientos, participaciones y transferencias federales y, en general, a todos los recursos financieros de la Ciudad de México;

(...)

IX. Participar en los trámites necesarios ante la Tesorería de la Federación y autoridades competentes, a fin de obtener los recursos financieros por transferencia de acuerdo a la calendarización establecida;"

Resultado de la búsqueda:

"...fue realizada una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos (digitales) en las siguientes Direcciones de Área de esta Unidad Administrativa:

- * Dirección de Deuda Pública.
- * Dirección de Concentración de Fondos y Valores.
- * Dirección de Operación e Inversión de Fondos.
- * Dirección de Seguimiento a Proyectos de Inversión.
- * Dirección de Evaluación de Proyectos.
- * Dirección de Recursos Federales.
- * Dirección de Vinculación y Análisis de Ingreso y Gasto.

Por lo que se señala que no obran documentales que contengan la información solicitada. Así mismo, se hace del conocimiento que el periodo de búsqueda corresponde del 26 de octubre de 2021 al 26 de octubre del presente año.

Lo anterior, en virtud de que el solicitante omitió el periodo respecto del cual requiere la información, y atendiendo lo establecido en Criterio de Interpretación con Clave de Control: SO/003/2019, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece.

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud." [sic]"

Dicho lo anterior, se puede observar que la primera área manifiesta que la cuenta de interés no corresponde a ninguna de las cuentas administradas por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Así mismo, la segunda realiza una búsqueda al interior de 7 áreas con la finalidad de localizar la documentación solicitada, en este punto es oportuno precisar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se brinda certeza al peticionario se advierten de su búsqueda pues la misma se hizo:

- * En archivos físicos y electrónicos. (Modo)
- * El periodo de la búsqueda del 26 de octubre de 2021 al 26 de octubre del presente año, aún y cuando se pidió la información de enero a septiembre. (Tiempo)
- * En los archivos de 7 áreas distintas (Lugar)

Con base a lo anterior, se reitera que cada respuesta da cuenta de las gestiones realizadas para atender lo requerido, y al buscar y ofrecer el resultado obtenido, se atiende en todo momento el derecho de acceso a la información pública del peticionario y respeta las disposiciones de la Ley de la materia.

TERCERO. Se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio SAF/DGAyF/DF/SCyR/063/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022.

CUARTO. Se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración Financiera, mediante oficio SAF/DGAF/2257/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022.

QUINTO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que este Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 090162822003968.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de respuesta emitida por la Subdirección de Contabilidad y Registro de la Dirección de Finanzas de la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio SAF/DGAyF/DF/SCyR/056/2022, de fecha 16 de noviembre.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de respuesta del 18 de noviembre del año en curso, por el que esta Unidad de Transparencia hace de conocimiento el resultado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada por parte de la Dirección General de Administración Financiera.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública con número 330026322001517, otorgada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio SAF/DGAyF/DF/SCyR/063/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración Financiera, mediante oficio SAF/DGAF/2257/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de septiembre de 2015, en la cual se menciona una Licitación Pública No. LPPRNT0115, emitida por la Comisión Federal de Electricidad.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, SOBRESEER el presente asunto conforme al diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En su caso CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com.

QUINTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito. [...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio SAF/DGAYF/DF/SCyR/063/2022, de catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Control y Registro de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

III. Agravios que causa el acto o resolución impugnada:

“Se recurre la inexistencia de la información. De acuerdo con la respuesta a la solicitud con número 330026322001517, otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, transfiere recursos a la Ciudad de México -a través de la Secretaría de Finanzas, los recursos correspondientes a los subsidios de tarifas eléctricas al número de cuenta CLABE 012180004431001469; en ese sentido, la SAF no podría alegar la inexistencia de la información” (sic.)

Lo anterior, se estima que se deja en estado de indefensión a esta Dirección de Finanzas, al ser incorrecto, e impreciso el agravio que se expresa, toda vez que, a la solicitud de información de mérito le recayó la respuesta previamente emitida a través del oficio SAF/DGAYF/DF/SCyR/056/2022 de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, y a través del cual se informó lo siguiente:

“La cuenta bancaria con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 012180004431001469 de la Institución Financiera BBVA México 5.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, no corresponde a ninguna de las cuentas administradas por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.”

Al respecto, se advierte que el recurrente únicamente realiza una manifestación subjetiva carente de todo sustento legal, en virtud de que, la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Finanzas, indica de acuerdo a sus atribuciones, en el oficio de respuesta **SAF/DGAYF/DF/SCyR/056/2022**, y de forma precisa y categórica que, la cuenta bancaria con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 012180004431001469 de la Institución Financiera BBVA México S.A., Institución De Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, no corresponde a

ninguna de las cuentas administradas por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En ese orden de ideas, la respuesta se formuló de acuerdo a la información que se detenta, de manera que, es evidente que éste Sujeto Obligado no ha sido omiso en proporcionar una respuesta clara y precisa a lo solicitado por el hoy recurrente y tampoco se ha causado violación alguna a sus derechos, ya que, en todo momento, al emitir la respuesta de mérito a dicho cuestionamiento, se salvaguardó el derecho fundamental de acceso a la información pública del hoy recurrente, sirve de apoyo el siguiente Criterio 02/17 de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, [...]

Por tal motivo, los argumentos vertidos por el hoy recurrente, deben ser considerados improcedentes e inoperantes por el Instituto, así como infundados e inexactos, toda vez que los argumentos que se expresan, deben estar enfocados a desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho, contenidos en la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 90162822003968, toda vez que la respuesta se emitió de acuerdo a las atribuciones con las que, en lo general cuenta el área, relativas a la coordinación y ejecución del Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a las normas, políticas, sistemas y procedimientos establecidos, vigilando la programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto por los servicios personales, la adquisición de bienes y la contratación de los servicios que requieran las Unidades Administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas para el desempeño de sus funciones, es decir, como Unidad Responsable del Gasto. [...]

En esa tesitura, es de más indiscutible, que el hoy recurrente, pretende que se le haga del conocimiento de información que no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o que este en posesión de esta Dirección General de Administración y Finanzas.

Ahora bien, es importante precisar que, en ningún momento se emitió un pronunciamiento de inexistencia, aunado a que, no es posible declarar una, de algo que no se detenta, es decir, es información que no ha sido, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado ni aun así se contempla dentro de las cuentas que administra esta Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Finanzas, no obstante que se contemple como una de nuestras facultades el coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, Criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, todo ello de conformidad con el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin embargo, no precisamente tendría que ser de la cuenta bancaria en mención, toda vez que se relaciona a subsidios de tarifas eléctricas, concepto que no es atribuible a los contemplados en la Dirección de Finanzas.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a los anexos adjuntos, se puede apreciar que, si bien es cierto la Tesorería de la Federación, indica que, cada administración gubernamental de cada una de las Entidades Federativas de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, harán del conocimiento a la Tesorería de la Federación las cuentas bancarias, productivas y específicas, y que las dependencias o entidades con cargo a sus presupuestos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas, con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones o programas o proyectos federales y en su caso, recursos humanos y materiales; no precisamente indica que sea la Secretaría de Administración y Finanzas a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, es quien realice dichas transferencias a la cuenta BBVA con clave 012180004431001469, la cual no administra esta Dirección de Administración.

Lo anterior se sustenta en razón de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de septiembre de 2015, en el cual se hace mención a una Licitación Pública No. LPPRNT0115, emitida por la Comisión Federal de Electricidad, en la que se puede apreciar que la cuenta de BBVA BANCOMER No. 012180004431001469, se encuentra a nombre de dicho sujeto obligado, esto es a la Comisión Federal de Electricidad; lo que se puede presumir que corresponde a la cuenta de los recursos correspondientes a los subsidios de tarifas eléctricas, mencionadas por el hoy recurrente.

En ese orden de ideas, la manifestación del hoy recurrente no es suficiente para demostrar la supuesta ilegalidad de la respuesta impugnada, toda vez que en ningún momento se lesionó su esfera jurídica, ya que el procedimiento de atención a la solicitud de mérito, se llevó conforme a las reglas del procedimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable de manera interna en este Sujeto Obligado, remitiendo la respuesta, de acuerdo a lo solicitado.

[...]

De lo anterior, se deriva que el agravio emitido por el hoy recurrente, es evidentemente vago, absurdo, ilógico e infundado, puesto que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, se violentó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, ni se lesionó su esfera jurídica, no obstante que el argumento vertido, debe estar enfocado a desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho, contenido en la respuesta a la solicitud de información pública con folio **90162822003968**.

Lo anterior, con fundamento en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia que señala:

“Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ”
(sci) .

Es por lo anterior, que se solicita se dé por atendida la solicitud de información pública con número de folio **90162821003968**, por lo que hace a la competencia de la Dirección de Finanzas a través de la Subdirección de Contabilidad y Registro, ya que, de conformidad con lo anteriormente señalado, se puede observar que, la información se proporcionó de conformidad con lo atribuciones establecida para tal efecto en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y Manual Administrativo con número de registro MA-29/160821/-D-SEAFIN-02/010119, en cuanto a la parte de la Dirección General de Administración y Finanzas.

En ese orden de ideas, se solicita que de conformidad con lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirme la respuesta brindada.

IV. Ofrecimiento de pruebas

Finalmente se ofrece como pruebas por parte de este Sujeto Obligado las que a continuación se señalan:

- Documental Pública; oficio **SAF/DGAYF/DF/SCyR/056/2022** de fecha dieciséis de noviembre del actual.
- Documental Pública Diario Oficial de la Federación de fecha once de septiembre de dos mil quince.
- La presuncional legal y humana en lo que favorezca a los intereses de la Dirección de Finanzas en la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se encuentra relacionada con lo manifestado en el presente recurso, y el cual se exhibe con la finalidad de acreditar que, por lo que cabe a la Dirección General de Administración y Finanzas, no se entorpeció el acceso a la información pública y muchos menos se trató de vulnerar o afectar los derechos del hoy recurrente.
- La instrumental de actuaciones en lo que favorezca a los intereses de la Dirección General de Administración y Finanzas, la cual se encuentra relacionada con lo expuesto en el presente.

[...] [Sic.]

Asimismo, agregó copia del oficio **SAF/DGAF/2257/2022**, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Administración

Financiera de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante la cual se manifestó lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, me permito señalar que esta Dirección General informó el resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos (digitales) en las siguientes Direcciones de Área:

- Dirección de Deuda Pública.
- Dirección de Concentración de Fondos y Valores.
- Dirección de Operación e Inversión de Fondos.
- Dirección de Seguimiento a Proyectos de Inversión.
- Dirección de Evaluación de Proyectos.
- Dirección de Recursos Federales.
- Dirección de Vinculación y Análisis de Ingreso y Gasto.

Así mismo, se hizo de conocimiento que el periodo de búsqueda corresponde del 26 de octubre de 2021 al 26 de octubre del presente año (2022). Lo anterior, en virtud de que el solicitante omitió mencionar el periodo respecto del cual requiere la información, y atendiendo a lo establecido en el Criterio de Interpretación con clave de control: SO/003/2019, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Adicionalmente, y no obstante que el solicitante argumenta que de acuerdo con la respuesta a la solicitud de información con folio 330026322001517 otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, transfiere recursos a la Ciudad de México a través de la Secretaría de Finanzas los recursos correspondientes a los subsidios de tarifas eléctricas al número de cuenta CLABE 012180004431001469, se informó que dicha cuenta **no es administrada por esta Unidad Administrativa**, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se reitera la no competencia y se estima infundado el agravio.

[...] [Sic.]

Del mismo modo, anexo la captura de pantalla de la publicación del Diario Oficial de la Federación, de fecha once de septiembre de dos mil quince, para lo cual se agrega un extracto para brindar mayor certeza:

Comisión Federal de Electricidad
Gerencia Regional de Producción Norte
CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA No. LPPRNT0115

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley de la Comisión Federal de Electricidad como Empresa Productiva del Estado y a las Políticas y Lineamientos en Materia de Bienes Muebles no Útiles de CFE, a través de la Gerencia Regional de Producción Norte, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 01 de Octubre de 2015, en la Licitación Pública N° LPPRNT0115 para la venta de los bienes muebles no útiles al servicio de CFE, que a continuación se indican:

Lote Núm.	Descripción, Cantidad Aproximada y Unidad de Medida de los bienes muebles no útiles	Valor mínimo de venta (sin IVA)	Depósito en garantía
1	678,071.50 Kilos aproximadamente de diversos bienes muebles no útiles correspondientes a: desecho ferroso de segunda; conductores eléctricos de cobre con forro; desecho ferroso mixto contaminado y desecho ferroso vehicular, los cuales se detallan en este lote en los anexos de las bases de la presente licitación pública.	\$1'550,641.34	155,064.14

Los bienes se encuentran localizados en varios almacenes de esta Gerencia, cuyo domicilio se detalla en el listado anexo a las bases de la licitación. Los interesados podrán adquirir las bases de la licitación del 10 al 24 de Septiembre de 2015 en días hábiles, consultando la página electrónica de CFE: http://www.cfe.gob.mx/ConoceCFE/12_Ventadebienes/Muebles/Paginas/Muebles2015.aspx y realizando el pago de \$5,000 más IVA, mediante depósito bancario en efectivo, en la cuenta de BBVA BANCOMER N° 0443100146, Sucursal 7690 CLAVE 012180004431001469, a nombre de Comisión Federal de Electricidad, y enviar copia del comprobante de pago agregando al mismo los datos del comprador correspondientes a: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico, anexando copia del Registro Federal de Contribuyentes y de identificación oficial vigente (credencial IFE ó pasaporte), al correo electrónico jorge.garcia3@cfede.gob.mx con copias a raul.delacon@cfede.gob.mx, jose.yamanaka@cfede.gob.mx y confirmando al teléfono (0181) 81-51-30-36 o 37, ext. 71315, 71312 en horario de 9:00 a 14:00 hrs., en caso de que el interesado efectúe el pago de las bases fuera del periodo establecido para estos efectos, el importe respectivo no será reembolsado. Las facturas por el pago de las bases se emitirán por la Caja General de CFE, con domicilio en Pablo A. González No. 650 Pte. Col San Jerónimo, Monterrey N.L.

Las personas que hayan adquirido las bases podrán realizar la inspección física de los bienes acudiendo al lugar donde se localizan del 10 al 24 de Septiembre de 2015 en días hábiles, en horario de 8:00 a 14:00 hrs. El registro de participantes y recepción de la documentación establecida en las bases para participar en la licitación se efectuará el día 01 de Octubre de 2015, en horario de 10:00 a 10:15 hrs. En el auditorio de la Gerencia Regional de Producción Norte, con domicilio en Pablo A. González

No. 650 Pte. Col San Jerónimo, Monterrey N.L., y de no presentar en este horario la documentación solicitada, ésta no se recibirá en horario distinto, en virtud de que al concluir el horario citado se iniciará la revisión de la misma, en presencia del interesado.

Las garantías de sostenimiento de las ofertas se constituirán mediante cheques de caja expedidos por Institución de Banca y Crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por el importe establecido para el lote que se licita. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el día 01 de Octubre de 2015, a las 12:30 hrs., en el auditorio de la Gerencia Regional de Producción Norte, con domicilio en Pablo A. González No. 650 Pte. Col San Jerónimo, Monterrey N.L., en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento. El acto de fallo correspondiente se efectuará el día 01 de Octubre de 2015, a las 14:00 hrs. En el auditorio de la Gerencia Regional de Producción Norte, con domicilio en Pablo A. González No. 650 Pte. Col San Jerónimo, Monterrey N.L. de no lograrse la venta de los bienes una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta del lote que resulte desierto en el mismo evento, la cual será de manera ascendente, tomando como base de la subasta, el valor convocado de los bienes que se licitan. El retiro de los bienes se deberá realizar en un plazo máximo de 50 días calendario, de acuerdo a lo establecido en las bases de la licitación.

Atentamente
Monterrey, N.L., 08 de septiembre de 2015.
Gerente Regional
Ing. Aurelio Orozco Morales
Rúbrica.

(R.- 418864)

En ese tenor, anexo la captura de pantalla de la notificación de las manifestaciones emitidas por el sujeto obligado al correo electrónico oficial de esta Ponencia, la cual se agrega para brindar mayor certeza:

Se notifican manifestaciones al recurso de revisión con número de expediente RR.IP. 6441/2022

1 mensaje

UT <ut@finanzas.cdmx.gob.mx> lun, 19 de dic. de 2022 a la hora 11:10 a. m.
Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx <recursoderevision@infocdmx.org.mx>

Cc:

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2022.

RECURRENTE [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN:
RR.IP. 6441/2022.
FOLIO DE LA SOLICITUD:
090162822003968
ASUNTO:
MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/461/2022.

MARIA JULIA PRIETO SIERRA
SUBDIRECTORA DE PROYECTOS DE LA PONENCIA DE LA
COMISIONADA CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

[...]

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 090162822003968.
- 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de respuesta emitida por la Subdirección de Contabilidad y Registro de la Dirección de Finanzas de la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio SAF/DGAyF/DF/SCyR/056/2022, de fecha 16 de noviembre.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de respuesta del 18 de noviembre del año en curso, por el que esta Unidad de Transparencia hace de conocimiento el resultado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada por parte de la Dirección General de Administración Financiera.
- 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública con número 330026322001517, otorgada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio SAF/DGAyF/DF/SCyR/063/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022.
- 6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración Financiera, mediante oficio SAF/DGAF/2257/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022.
- 7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de septiembre de 2015, en la cual se menciona una Licitación Pública No. LPPRNT0115, emitida por la Comisión Federal de Electricidad.

[...] [Sic.]

En ese tenor anexo los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, folio 090162822003968.
- Oficio SAF/DGAyF/DF/SCyR/056/2022 de fecha dieciséis de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Contabilidad y Registro.
- Oficio sin numero de fecha dieciocho de noviembre, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Archivo Excel referente a los recursos transferidos en el ramo 28 de fechas del primero de agosto de dos mil veinte y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno
- Archivo Excel referente a los recursos transferidos en el ramo 23 de fechas del primero de agosto de dos mil veinte y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
- Archivo Excel referente a los recursos transferidos en el ramo 33 de fechas del primero de agosto de dos mil veinte y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

IX. Cierre. El trece de enero, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, resulta oportuno recordar que si bien es cierto el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 248 fracción III, Ley de Transparencia, este Instituto advierte que no se acredita la causal de sobreseimiento señalada por el sujeto obligado, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no apareció alguna causal de improcedencia, tal como se analizará de forma ulterior motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente IV de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162822003968**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto con relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado por el recurrente, el cual recae en la causal de procedencia prevista

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

en el artículo 234 fracción II, de la Ley de Transparencia, el cual se cita a continuación:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió los estados de cuenta de los meses enero a septiembre de 2022, de la cuenta BBVA con clave 012180004431001469.
2. El sujeto obligado en respuesta le informó a la persona solicitante que la cuenta bancaria con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 012180004431001469 de la Institución Financiera BBVA México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, **no corresponde a ninguna de las cuentas administradas por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.**

3. Quien es recurrente al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por la inexistencia de la información.

Estudio del agravio: Inexistencia de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **parcialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta impugnada.**

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la

normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la persona solicitante requirió los estados de cuenta de los meses enero a septiembre de 2022, de la cuenta BBVA con clave 012180004431001469.

El sujeto obligado en respuesta le informó a la persona solicitante que la cuenta bancaria con Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) 012180004431001469 de la Institución Financiera BBVA México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, **no corresponde a ninguna de las cuentas administradas por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.**

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, le informó a la persona solicitante que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el ente recurrido, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos tanto físicos como electrónicos digitales, en las siguientes unidades administrativas, por ser aquellas que tienen competencia para dar respuesta a lo peticionado:

1. Dirección de Deuda Pública.

2. Dirección de Concentración de Fondos y Valores.
3. Dirección de Operación e Inversión de Fondos.
4. Dirección de Seguimiento a Proyectos de Inversión.
5. Dirección de Evaluación de Proyectos.
6. Dirección de Recursos Federales.
7. Dirección de Vinculación y Análisis de Ingreso y Gasto.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que el periodo de búsqueda de la información correspondió al periodo comprendido del 26 de octubre de 2021 al 26 de octubre de 2022. Lo anterior, con fundamento en el criterio con clave de control SO/003/2019, emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, de rubro: **“Periodo de búsqueda de la información”**, el cual señala al tenor literal lo siguiente: *“En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud”*.

Como quedó asentado en líneas precedentes, el ahora recurrente al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por la inexistencia de la información.

Ahora bien, el sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones reitero la legalidad de su respuesta primigenia, no obstante lo anterior, hizo del conocimiento de este Instituto, lo publicado en el Diario Oficial de la Federación

de fecha once de septiembre de 2015, en el cual se hace mención a la Licitación Pública No. LPPRNT0115⁵, emitida por la Comisión Federal de Electricidad, en la que se puede apreciar que la cuenta de BBVA BANCOMER No. 012180004431001469, se encuentra a nombre de dicho sujeto obligado, esto es a la **Comisión Federal de Electricidad**, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

Gerencia Regional de Producción Norte

CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA No. LPPRNT0115

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley de la Comisión Federal de Electricidad como Empresa Productiva del Estado y a las Políticas y Lineamientos en Materia de Bienes Muebles no Útiles de CFE, a través de la Gerencia Regional de Producción Norte, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 01 de Octubre de 2015, en la Licitación Pública N ° LPPRNT0115 para la venta de los bienes muebles no útiles al servicio de CFE, que a continuación se indican:

Lote Núm.	Descripción, Cantidad Aproximada y Unidad de Medida de los bienes muebles no útiles	Valor mínimo de venta (sin IVA)	Depósito en garantía
1	678,071.50 Kilos aproximadamente de diversos bienes muebles no útiles correspondientes a: desecho ferroso de segunda; conductores eléctricos de cobre con forro; desecho ferroso mixto contaminado y desecho ferroso vehicular, los cuales se detallan en este lote en los anexos de las bases de la presente licitación pública.	\$1'550,641.34	155,064.14

Los bienes se encuentran localizados en varios almacenes de esta Gerencia, cuyo domicilio se detalla en el listado anexo a las bases de la licitación. Los interesados podrán adquirir las bases de la licitación del 10 al 24 de Septiembre de 2015 en días hábiles, consultando la página electrónica de CFE, http://www.cfe.gob.mx/ConoceCFE/12_Ventadebienes/Muebles/Paginas/Muebles2015.aspx y realizando el pago de \$5,000 más IVA mediante depósito bancario en efectivo en la cuenta de BBVA BANCOMER N ° 0443100146, Sucursal 7690 CLAVE 012180004431001469, a nombre de Comisión Federal de Electricidad, y enviar copia del comprobante de pago agregando al mismo los datos del comprador correspondientes a: nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico, anexando copia del Registro Federal de Contribuyentes y de identificación oficial vigente (credencial IFE ó pasaporte), al correo electrónico jorge.garcia30@cfe.gob.mx con copias a raul.deleon@cfe.gob.mx, jose.yamanaka@cfe.gob.mx y confirmando al teléfono (0181) 81-51-30-36 ó 37, ext. 71315, 71312 en horario de 9:00 a 14:00 hrs., en caso de que el interesado efectúe el pago de las bases fuera del periodo establecido para estos efectos, el importe respectivo no será reembolsado. Las facturas por el pago de las bases se emitirán por la Caja General de CFE, con domicilio en Pablo A. González No. 650 Pte. Col San Jerónimo, Monterrey N.L.

De lo anterior, se puede concluir, que en efecto, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de interés de la persona solicitante, no es información que se

⁵ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5408312&fecha=11/09/2015#gsc.tab=0

pueda encontrar en posesión del sujeto obligado recurrido, ya que la misma se presume es administrada por la **Comisión Federal de Electricidad**.

No obstante lo anterior, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo fundado del agravio esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de que:

- **Le proporcione al particular la información que remitió a este Cuerpo Colegiado en vía alegatos.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Organismo Regulador de Transporte de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales



INFOCDMX/RR.IP.6441/2022

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**